



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A DOS INICIATIVAS DE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas, en su oportunidad, para su estudio y dictamen dos iniciativas de reformas y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la primera, presentada por Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, la segunda, por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción III y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión de la Diputación Permanente de fecha 26 de enero del año en curso, la primera de las iniciativas referida en el preámbulo de este dictamen.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 28 de febrero, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: a) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. b) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 15 días hábiles. c) Elaboración de un documento comparativo entre la iniciativa y la Ley vigente. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. d) Mesa de trabajo para análisis de la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

iniciativa y las opiniones, invitando a participar al Supremo Tribunal de Justicia. e) Comisión de Justicia para acuerdos de dictamen, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Posteriormente, el 23 febrero 2017, se turnó la segunda de las iniciativas, misma que se radicó de igual forma el 28 de febrero, acordándose en la misma fecha su metodología de trabajo, en los siguientes términos: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia, señalando como plazo para la remisión de las opiniones, dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 15 días hábiles. d) Elaboración de un documento concentrado de observaciones. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Mesa de trabajo para análisis de la iniciativa y las opiniones, invitando a participar al Supremo Tribunal de Justicia. f) Comisión de Justicia para acuerdos de dictamen, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a las metodologías de trabajo.

En cumplimiento a lo solicitado, el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló sus opiniones y cuadros comparativos de otros estados, por cada una de las iniciativas, mismas que presentó a través de los oficios números IIL-029/APCJ4/2017 y IIL-030/APCJ4/2017.

Asimismo, se subieron ambas iniciativas al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía. Al respecto, no se recibieron opiniones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El 4 de abril se llevaron a cabo las mesas de trabajo para el análisis de las iniciativas, en las que, quienes participaron en ellas, coincidieron en lo general con las propuestas de los iniciantes.

El 26 de abril del año en curso se acordó por unanimidad de votos dictaminar en sentido positivo las dos iniciativas, así como la elaboración de un solo dictamen para ambas propuestas.

II. Objeto de las iniciativas.

Los iniciantes con motivo de sus respectivas propuestas legislativa hacen una relatoría rigurosamente detallada para justificar la reforma que pretenden, mismas que se transcribe literalmente, a efecto de comprender el objeto de las reformas; máxime que se trata de dos iniciativas que, aunque inciden en el mismo ordenamiento legal, las materias que comprende son diversa índole.

En tal sentido, las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, señalan lo siguiente:

«El Código Nacional de Procedimientos Penales, expedido por el H. Congreso de la Unión en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, en observancia a lo indicado en su artículo segundo transitorio, cobró vigencia en el Estado de Guanajuato a partir del 01 de junio de 2016, de conformidad con la declaratoria emitida por el H. Congreso Local, en su artículo 3º precisa lo que ha de entenderse por "tribunal de enjuiciamiento" y por "tribunal de alzada", señalando literalmente:

"Artículo 3o. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

(...)

XV. Tribunal de enjuiciamiento: *El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y*

XVI. Tribunal de alzada: *El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas."*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De lo que expresamente se previene en las preceptuaciones que se han transcrito, tanto el tribunal de enjuiciamiento como el tribunal de alzada pueden estar constituidos unitaria o colegiadamente, esto es, por uno o por varios juzgadores; en el primer caso para emitir las sentencias correspondientes a la primera instancia y en el segundo para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpusieren en contra de aquéllas.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 90, fracciones II, V, IX, y X de la Constitución Política Local, el Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión de fecha 13 de diciembre del 2016, a efecto de precisar la aplicabilidad de cada una de las dos opciones que se previenen en la fracción XV del artículo 3º del Código Nacional de Procedimientos Penales, asumió acuerdo en el sentido de que "...el tribunal de enjuiciamiento será colegiado, es decir, integrado por tres Jueces, únicamente en los casos de los delitos de secuestro, previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y los de feminicidio, considerado su gravedad y trascendencia social, y para el resto de los delitos, el Tribunal de Enjuiciamiento será unitario.", puntualizando que el acuerdo en tal sentido sería vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, lo que ocurrió el 16 de diciembre de 2016, lo que significa que las disposiciones en el sentido señalado son a la fecha de imperativa observancia.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, a virtud de reforma que se le introdujo el 28 de noviembre del 2014, establece en su artículo 53, párrafo cuarto, que *"Si la resolución objeto del recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue pronunciada por un órgano jurisdiccional unitario, conocerá del mismo una sala unitaria. Si se emitió por tribunal colegiado, del recurso conocerá una sala colegiada."*

La disposición legal que se ha transcrito, en una mecánica procesal de simple réplica, sigue la regla aplicable para la primera instancia y, por ende, indica que si en ésta el tribunal de enjuiciamiento fue unitario, la Sala que conozca de la apelación también lo será y que, en cambio, si aquél se constituyó por tres jueces, entonces del recurso conocerá una Sala colegiada.

Esta sistemática del conocimiento y resolución de las inconformidades contra fallos decretados en el Primer Grado, se había venido ya observando en la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato, dado que sólo el recurso de casación se ventila y resuelve por sala tripartita, pues se refiere a la impugnación de la sentencia que emite un tribunal de jueces. Todas las demás, concernientes a resoluciones dictadas por un solo juez, se atienden por Sala unitaria.

Sin embargo, es de destacarse que la demanda de servicios en el nuevo sistema de enjuiciamiento, rebasó por mucho, las expectativas inicialmente planteadas, pues que de manera acelerada la migración del tradicional al de oralidad, ha generado la necesidad de cerrar juzgados de aquella índole, para dotar los recursos humanos que le acompañan a los de corte acusatorio adversarial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tan evidente es lo que se destaca, que en todo el norte del Estado ya sólo se conservan Juzgados de Partido en San Miguel de Allende y Guanajuato Capital, amén de que recientemente se cerraron los de Apaseo el Grande, Moroleón y Uriangato, reduciéndose el número de los de Celaya y Salamanca. Sólo tomándose esa medida fue dable sostener el funcionamiento del nuevo procesamiento penal. Precisamente por ello, el Consejo tomó la determinación ya señalada, esto es, la emisión de sentencias conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponderá a un tribunal de enjuiciamiento compuesto por tres juzgadores, sólo en los delitos de secuestro y feminicidio, lo que redundará en el mayor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles, sobre todo en el total aspecto jurisdiccional.

Si, de otra parte, se toma en cuenta que el artículo 458 de esa Codificación Nacional estatuye claramente que todo recurso **"... deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio."**, en tanto que su numeral 461 establece como imperativo el de que **"...El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado..."**, necesariamente ha de concluirse que el recurso es de estricto derecho.

El que así lo sea no sólo incide en el aspecto sustantivo, sino también en el procesal, porque la tarea del segundo grado es eminentemente técnica, dado que se contrae al limitado examen de los motivos de inconformidad planteados por el impugnante y al consecuente pronunciamiento sobre ellos, salvo la excepción atinente a derechos fundamentales, lo que quiere decir que se traduce en una labor de análisis, de profundo estudio de los agravios hechos valer, lo que es dable realizar en lo individual, pues son la sapiencia, la experiencia, los criterios jurídicos con antelación establecidos, que caracterizan al Magistrado, los que llevan a la calificación de lo que aduce el inconforme. Por ende, no es menester la concurrencia de otros para esa delicada tarea.

Por esta incontestable razón, en Guanajuato desde hace décadas el Supremo Tribunal de Justicia está compuesto por Salas unitarias, apartándose del modelo seguido en otras latitudes, donde optan por Salas colegiadas.

En el aspecto adjetivo, menos aún es indispensable un tribunal de tres magistrados, porque en la audiencia correspondiente no hay ordinariamente más que la escucha de los alegatos expuestos por las partes, no pudiendo la recurrente apartarse de lo que ya planteó en sus agravios confeccionados pretéritamente, los que, por lo demás ya fueron analizados antes de la celebración de aquel acto procesal, no por los tres que integran el tribunal sino por el que



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

para ello fue designado, por lo que incluso se tiene ya un proyecto de la definición de la inconformidad.

Por ende, se estima indispensable modificar el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su cuarto párrafo, pues en los términos en que ahora está concebido tendría que conformarse un tribunal de tres Magistrados para conocer de las apelaciones contra sentencias dictadas por tribunal de enjuiciamiento integrado por tres jueces; y como sólo se cuenta con diez Magistrados, el creciente número de impugnaciones de aquella índole, que se estará presentando en corto plazo, podría imposibilitar la configuración colegiada de los órganos en el Segundo Grado. En cambio, si en todos los casos la sala de apelación es unitaria, eso triplicará la disposición de Magistrados para atender las impugnaciones normadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.»

Por su parte, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, exponen que:

«En Guanajuato el compromiso de que todos los ciudadanos seamos iguales ante la ley, sin fueros, privilegios ni pretextos, es una realidad por la que trabajamos juntos, y que consolidamos desde este Congreso del Estado, en alianza permanente con la sociedad y en diálogo constante con los demás poderes e instituciones.

Hace apenas un par de meses, el pasado 15 de diciembre, los diputados que integramos los diversos grupos y representaciones parlamentarias, aprobamos unánimemente el dictamen de diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para que todos los servidores públicos estén en igualdad de circunstancias con todos los ciudadanos en los procesos judiciales.

En cuestión de semanas, los integrantes de los Ayuntamientos manifestaron esta misma voluntad, haciendo posible la que sin lugar a dudas es una de las reformas de mayor relevancia jurídica, social y política en la historia reciente de nuestra Constitución estatal. Sin embargo, la labor para hacer de la figura del fuero local algo del pasado todavía sigue en marcha.

El mes pasado, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos una nueva iniciativa de reforma, ahora referente a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que actualmente se encuentra en análisis por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para armonizarla con la reciente modificación constitucional.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Hoy ha llegado el momento de iniciar la siguiente etapa de esta tarea de igualdad ante la ley y fortalecimiento del estado de derecho en Guanajuato. Por ello, las diputadas y diputados que formamos parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos una nueva iniciativa de reforma en materia de fuero.

En esta ocasión, nuestra propuesta legislativa tiene como objetivo derogar la fracción III del artículo 17, y la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

De este modo, eliminamos la facultad del pleno del Tribunal Superior de Justicia para *conocer en segunda instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de los cometidos por jueces y agentes del Ministerio Público.* Ahora, deberán ser llevados a cabo del mismo modo que cualquier otro proceso penal contra un ciudadano.

En pocas palabras: **igualdad ante la ley, sin pretextos, sin privilegios y siempre.**

Asimismo, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

- I. Impacto jurídico; el artículo 40 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República **representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos** en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política Para El Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso los artículos 17 y 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
- II. Impacto administrativo; en cuanto a la participación de los empleados y servidores públicos en los procesos del orden civil y penal, en igualdad de derechos y obligaciones con el resto de los ciudadanos.
- III. Impacto presupuestario; La iniciativa que aquí presentamos no implica necesariamente el desarrollo de nuestra estructura con la contratación de mayor personal, por lo que no tendrá un impacto económico en el presupuesto del poder judicial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Impacto social; Este es, una vez más, el de mayor relevancia, porque la reforma permitirá consolidar los avances que ya hemos logrado en materia de la eliminación de la figura del fuero en el ámbito de la administración estatal, como muestra de la vocación de igualdad y vanguardia de la sociedad guanajuatense y de la legislación que rige nuestra convivencia.

En Guanajuato "ante la Ley todos somos iguales, inmunidad para nadie". Con esta convicción hemos trabajado los diputados y diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, traduciéndola no sólo en el candor de las palabras, sino en la contundencia de las leyes.»

Consideraciones.

Esta Comisión de Justicia una vez analizadas las iniciativas, así como la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas, coincide con la intención de los iniciantes.

En la primera de ellas, que pretende que de las apelaciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales conozca un Sala unitaria, suprimiendo con ello, la doble posibilidad prevista en el dispositivo vigente para el conocimiento de dicho recurso en el que se replica la regla aplicable para la primera instancia y da la posibilidad de que el recurso se conozca y resuelva tanto por sala colegiada como por sala unitaria, coincidimos con los iniciantes en la necesidad de establecer dicho trámite a cargo de una Sala unitaria, lo que se verá reflejado en trámites más ágiles en el conocimiento y resolución de las apelaciones.

Ello además, no se contrapone con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en su artículo 3, fracción XVI define al tribunal de alzada, como el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

Asimismo, es entendible la justificación que dan los iniciantes en cuanto a las implicaciones de carácter administrativo que se han tenido que enfrentar con la migración del sistema tradicional al de oralidad; pero además, cabe destacar la labor que en lo individual siempre han realizado los magistrados del Supremo Tribunal de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Justicia, que lleva a concluir a quienes integramos esta Comisión de Justicia que no se justifica mantener las salas colegiadas para conocer y resolver de las apelaciones, máxime que por el número de magistrados penales que integran el órgano jurisdiccional, podría imposibilitar la configuración colegiada.

Ahora bien, por lo que toca a la segunda de las iniciativas, que tiene como objeto suprimir tanto la atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para conocer en segunda instancia, como la competencia de las salas penales para conocer en primera instancia, de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad cometidos por los servidores públicos a que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y por jueces y agentes del Ministerio Público; de igual forma coincidimos plenamente con dicha propuesta, pues ella permite armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la reciente reforma constitucional en materia de eliminación del fuero.

Lo anterior es así, ya que de mantener las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 17 y la fracción I del artículo 52 del ordenamiento legal que nos ocupa, estaríamos manteniendo una contradicción con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a partir de la eliminación de la figura del fuero.

Sin embargo, y como se advirtió en el proceso de análisis de esta iniciativa, se requiere, a fin de lograr la armonización pretendida por las y los iniciantes, incluir para efectos del presente dictamen la derogación del sexto párrafo del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues tal porción normativa reitera atribuciones a las salas penales de lo que, precisamente, se pretende desaparecer con la propuesta planteada.

De lo anterior podemos concluir que, sumando la adición referida en el párrafo anterior, coincidimos plenamente con la intención de los iniciantes en ambas propuestas legislativas, pues ambas permiten tanto la armonización de ordenamientos, como la adecuación normativa con las condiciones jurídicas actuales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción III y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** el cuarto párrafo del artículo 53; y se **derogan** la fracción III del artículo 17, la fracción I del artículo 52, y el sexto párrafo del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Atribuciones

Artículo 17. Son atribuciones del...

I y II...

III. Derogada

IV a XXIV...

Competencia...

Artículo 52. Las salas en...

I. Derogada

II a VIII...

Integración y...

Artículo 53. Las salas para...

En caso de...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Radicado el asunto,...

De las apelaciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales
conocerá una sala unitaria.

De la solicitud...

Derogado.

Las salas colegiadas...

Si en el...

Si el que...

Si la imposibilidad...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su
publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 26 de abril de 2017

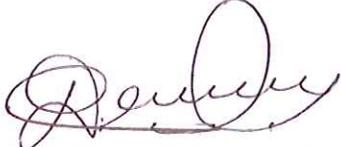
La Comisión de Justicia.

Dip. Arcelia María González González.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**


Dip. Juan José Álvarez Brunel.


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.


Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a dos iniciativas de reformas y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la primera, presentada por Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, la segunda, por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura